

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3891/2022

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

06 de julio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de septiembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...la información que se me está proporcionando resulta incompleta, carece de certeza, resulta ambigua y no es específica...” (Sic).

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3891/2022.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de
septiembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3891/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los
siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 02 dos de junio del año 2022 dos mil
veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto
Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el
folio con número **140293622000586**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 15 quince de
junio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
afirmativo parcial.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 06 seis de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante Plataforma Nacional de Transparencia
Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0355322.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de julio del año 2022 dos mil
veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **3891/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3457/2022, el día 15 quince de julio del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/2283/2022, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **VIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/junio/2022
Concluye término para interposición:	06/julio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	06/julio/2022

Días Inhábiles.

Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiéndose que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito el desglose estadístico (número) de las personas de las áreas, oficinas y dependencias, (de todos los subsistemas) de la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, que con base en el Protocolo para la Prevención, Atención, Sanción, y Erradicación de la Violencia de género en la Universidad de Guadalajara que entró en vigor el día 29 de marzo de 2022, hayan sido señaladas, denunciadas, demandadas y/o acusadas por violencia en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea sexual, de género, psicológica, física, laboral, digital, docente, o cualquiera que se equipare.

Solicito que en la respuesta se incluya tanto el personal operativo como el administrativo y de confianza, los mandos medios y mandos superiores, es decir, todo el personal de la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, y pido que se señale el tipo de puesto, nombramiento o plaza que ostentan y/o su tipo de contrato.

Lo anterior lo solicito en su versión pública y hasta la fecha de presentación de esta solicitud. Por lo cual no estoy solicitando los nombres de las personas, ni ninguna información de carácter privado que me impida tener acceso a la información arriba señalada.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado realizó gestiones internas con la Abogacía General, Coordinación General de Comunicación Social, Coordinación General de Patrimonio, Secretaría General, Coordinación General de Transparencia y Archivo General, Coordinación General de Control Escolar y Coordinación General de Recursos Humanos, quienes advirtieron que la información solicitada resultaba inexistente debido a que no cuentan con señalamientos, denuncias, demandas y/o acusaciones con base al protocolo mencionado por el solicitante; No obstante, la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, señaló medularmente lo siguiente:

Al respecto, le informo que ante la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo General Universitario, existe un asunto de una persona adscrita a una las dependencias del subsistema de la Secretaría General, que ha sido denunciado, y dicha persona tiene un puesto de confianza (mando medio), con plaza de Líder de Proyecto, temporal.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Por este medio, por mi propio derecho y en términos de lo establecido en la legislación nacional aplicable, acudo a interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada a la presente solicitud de información respecto a lo siguiente:

En la respuesta a la solicitud se señala que ésta encuadra en el supuesto de afirmativa parcial, toda vez las dependencias adscritas a los subsistemas de la Secretaría General indicaron que la información resulta inexistente en virtud de las razones que manifestaron en sus oficios.

No obstante, mencionan que la Secretaría de Actas y Acuerdos de la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo General Universitario indicó en el oficio IV/6/1428/2022/VI que cuenta con información referente al tema de dicha solicitud, manifestando que ...“existe un asunto de una persona adscrita a una de las dependencias del subsistema de la Secretaría General, que ha sido denunciado, y dicha persona tiene un puesto de confianza (mando medio), con plaza de Líder de Proyecto, temporal”...

Bajo ese tenor, la información que se me está proporcionando resulta incompleta, carece de certeza, resulta ambigua y no es específica. Se encuentra fuera de toda lógica dicha respuesta, al señalar que sí existe una persona denunciada que es parte de la propia Secretaría General, es decir, de una de las dependencias del subsistema de la Secretaría General en la cual está adscrita dicha persona, pero no tiene sentido que ésta última no tenga conocimiento del asunto, y por ende en todos los oficios recibidos indiquen que la información resulta inexistente.

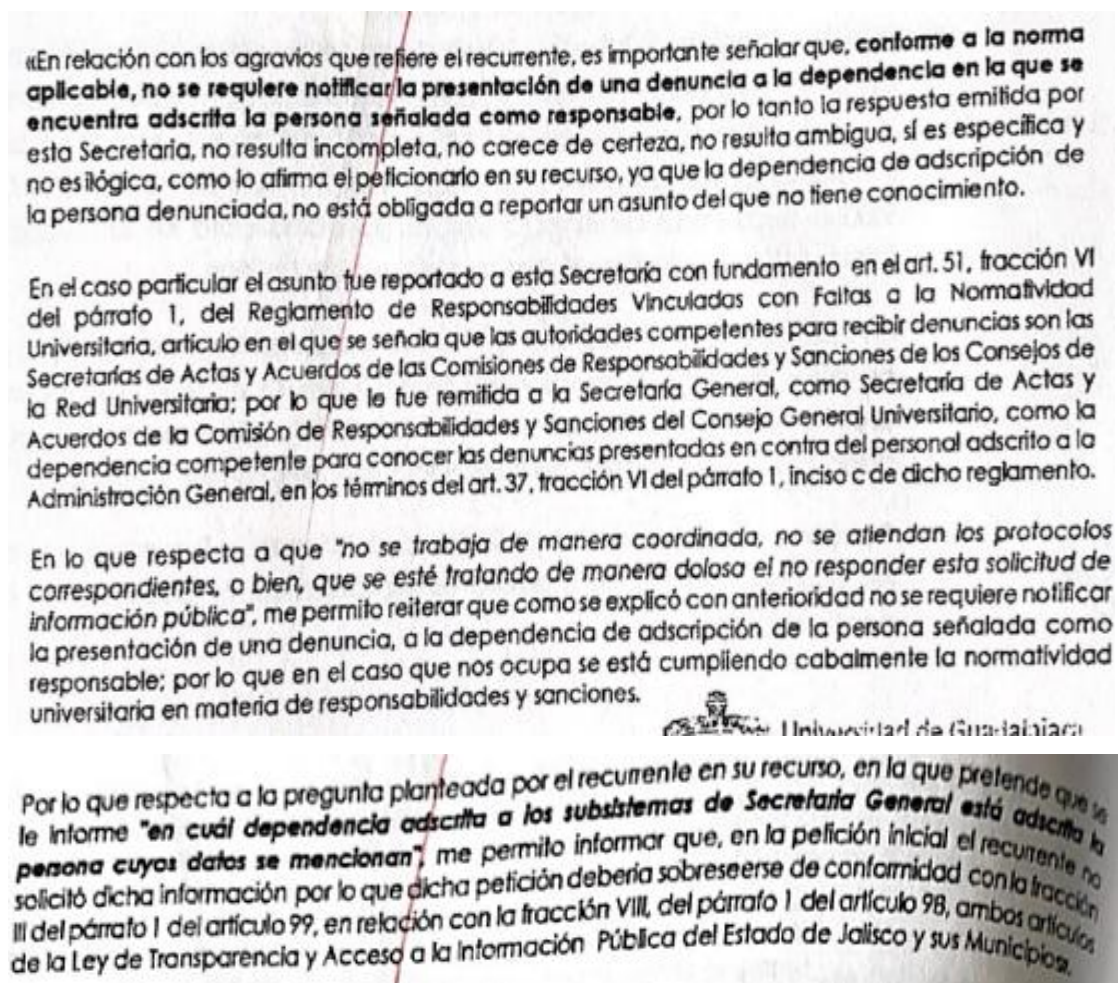
Insisto, que en la respuesta recibida, en sus oficios señalan que no cuentan con ningún dato de alguien que haya sido denunciado, aunque evidentemente las dependencias adscritas a los subsistemas de la Secretaría General en donde está adscrita la persona denunciada deben contar con dichos datos, a menos que no trabajen de manera coordinada, no atiendan los protocolos correspondientes, o bien, que se esté tratando de manera dolosa el no responder esta solicitud de información pública.

Por carecer de certeza y legalidad la respuesta recibida, solicito nuevamente que se me dé más información sobre en cuál dependencia adscrita a los subsistemas de la Secretaría

General está adscrita la persona cuyos datos se mencionan, evidentemente, la respuesta debe ser emitida por la dependencia o el subsistema en el cual la persona denunciada se encuentre adscrita, ya que, por supuesto deben tener conocimiento.

En virtud de lo anterior, solicito de la manera más atenta y respetuosa se tenga por presentada la interposición del recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a mi solicitud de acceso a la información y se instruya al sujeto obligado recurrido, a hacer entrega de la información solicitada conforme lo establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.” (Sic)

Por lo que, el Sujeto Obligado a través de su informe de ley, manifiesta medularmente lo siguiente:



Con motivo de lo anterior el día 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, subsana los

agravios de la parte recurrente, señalando que las Secretarías de Actas y Acuerdos de las Comisiones de Responsabilidades y Sanciones de los Consejos de la Red Universitaria son las autoridades competentes para recibir denuncias; por lo tanto, la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones fue la que dio a conocer el caso existente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3891/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP